

Recurso 233/2015**Resolución 432/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 29 de diciembre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL** contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado *“Vigilancia y seguridad, control e información contra intrusión y riesgos derivados de edificios, medios técnicos, conexión a C.R.A. y servicios de respuesta ante situaciones de alarma en la sede el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico en Sevilla y del Centro de Arqueología Subacuática en Cádiz”* (Expte. 15/SV/0181/AB), convocado por el mencionado Instituto, Agencia Pública Empresarial perteneciente a la Consejería de Cultura, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 7 de octubre de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 196 anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta Resolución; asimismo con fecha 7



de octubre fue objeto de publicación en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.025.890,62 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 21 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (en adelante la AESPRI) contra el anuncio de la licitación así como contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del mencionado contrato de servicios. La recurrente solicita además la adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. El 22 de octubre de 2015, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación informe relativo al recurso presentado, así como alegaciones con respecto a la medida cautelar solicitada por la recurrente, el expediente de contratación completo y listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 29 de octubre de 2015.

QUINTO. La Secretaría de este Tribunal concedió a la recurrente, con fecha 30



de octubre de 2015, un plazo de subsanación de 3 días hábiles siendo así que con fecha 4 de noviembre de 2015, tiene entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida.

SEXTO. El 5 de noviembre de 2015, este Tribunal acordó adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la asociación recurrente.

SÉPTIMO. Mediante escritos de 6 de noviembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la entidad COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la asociación recurrente para la interposición del presente recurso contra los pliegos de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (94/2012, de 15 de octubre, 97/2012, de 19 de octubre, 29/2013, de 19 de marzo, 113/2014, de 8 de mayo, y 58/2015, de 17 de febrero, entre otras),



invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos de impugnación ponen de manifiesto que el pliego impugnado dificulta, a juicio de la recurrente, la presentación de ofertas. Por tanto, queda acreditada la legitimación de la asociación para recurrir los pliegos que rigen la licitación.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios incluido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado supera la cantidad del 207.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que siendo el objeto del recurso el anuncio de licitación y los pliegos, resulta procedente el recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:



a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”

El anuncio de licitación fue publicado el 7 de octubre de 2015 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y con esa misma fecha en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Asimismo, en el anuncio publicado en el perfil figuraban como documentos adjuntos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. Según se desprende del expediente de contratación, con fecha 8 de octubre se vuelve a publicar en el perfil de contratante el pliego de prescripciones técnicas una vez subsanado un error que había sido detectado en el mismo.

En consecuencia, los citados pliegos estaban a disposición de los licitadores desde el día 7 de octubre de 2015. Al respecto, el escrito de recurso se presenta en este Tribunal el 21 de octubre de 2015, por lo que el mismo ha sido interpuesto en plazo.

QUINTO. La recurrente solicita en su escrito de recurso que se modifique el texto del anuncio de licitación en lo que a la fecha de visita a locales e instalaciones objeto del contrato y plazo de presentación de ofertas se refiere, que se anule el criterio de valoración relativo al “*estudio de las condiciones de seguridad de los edificios ante los diferentes riesgos*” y subsidiaria o consecuentemente, se anule el procedimiento de licitación iniciado.

Por otro lado solicita la recurrente que inste este Tribunal al órgano de contratación para que considere, si fuera de aplicación, la condición especial de compatibilidad contemplada en el artículo 56.1 del TRLCSP.



En primer lugar, la recurrente expone que en el “Anexo IV” del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se exige, dentro de la documentación que debe figurar en el “Sobre 2: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”, que se incluya el “Estudio de las condiciones de seguridad de los edificios ante los diferentes riesgos”. Sobre este documento, manifiesta que el mismo resulta objeto de valoración en el correspondiente “Anexo VII. Criterios de adjudicación y baremos de valoración”, donde se ponderan distintos aspectos del estudio en su primer apartado, concediendo un máximo de 24,50 puntos.

Sobre esta cuestión considera la recurrente que el hecho de valorar el referido documento supone vulnerar la legalidad y perjudicar el interés público que debe primar en la contratación pública al seleccionar la oferta más ventajosa y ello porque, dada la complejidad que supone la elaboración del mismo, la Administración debió conceder un plazo superior a los licitadores para su elaboración.

La recurrente expone que, según se establece en los anuncios relativos a la presente licitación, se concede tan solo un día para la visita a los locales e instalaciones objeto del contrato y alega que restringir a un solo día la visita a las dos ciudades –ya que uno de los centros se encuentra en Sevilla y el otro en Cádiz- implica para cada licitador que el encargado de realizar el examen necesario pueda dedicar como mucho media jornada a cada centro y que aun en el caso de que fueran dos personas, éstas podrían dedicar una jornada hábil para cada ciudad. Considera la recurrente que ello otorga una clara ventaja al actual prestador del servicio o a aquellos que lo hubieran prestado en algún período anterior pues conocen los edificios. Por tanto, a su juicio lo anterior supone una vulneración de los principios de la contratación pública que exigen que todos los licitadores dispongan de la misma información previa y de las mismas oportunidades para preparar y presentar sus respectivas ofertas, sin que en



ningún caso se pueda proporcionar a uno o varios licitadores información que pueda suponer ventaja respecto al resto de candidatos.

Por otro lado, el órgano de contratación se opone a la afirmación de la recurrente en la que considera que la introducción como criterio de valoración del *“estudio de las condiciones de seguridad”* vulnera la legalidad; en este sentido invoca el artículo 150.2 del TRLCSP que establece *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”* para fundamentar que dispone de libertad a la hora de establecer los criterios de adjudicación siempre que no conculquen los límites definidos en el TRLCSP. A ello añade que se trata además de un criterio aconsejado por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, competente para la coordinación de la evaluación de las necesidades de protección contra riesgos de intrusión en los edificios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, incluidas sus agencias dependientes, así como la supervisión y la auditoria de los sistemas de protección contra esos riesgos.

Con relación a la realización de la visita, el órgano de contratación manifiesta que la decisión de hacerla en ambos centros en la misma fecha y de forma simultánea en cada una de las sedes con todas las entidades interesadas en la licitación, responde a la voluntad del órgano de contratación de garantizar con absoluta transparencia la igualdad de trato para todos los posibles licitadores, de modo que todos ellos pudiesen recibir idéntica información y las mismas respuestas a las cuestiones que se suscitaban durante su realización.

A lo anterior añade que la acumulación de las dos visitas en una misma fecha responde a que el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (en adelante BOJA) el 7 de octubre señalaba *“g) Visita a locales e instalaciones objeto del contrato: en el quinto y sexto día natural a contar*



desde el siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el BOJA (si el final del plazo coincidiera con sábado o día inhábil se trasladará al siguiente día hábil), previa solicitud al correo electrónico contratacion.iaph@juntadeandalucia.es". Expone el órgano de contratación que se dio la circunstancia de que el quinto día natural posterior a la publicación del referido anuncio en el BOJA coincidió con el día 12 de octubre, por lo que siendo el mismo festivo de carácter nacional se tuvo que posponer la visita al siguiente día hábil -el 13 de octubre- coincidiendo por tanto con el sexto día natural desde la publicación del anuncio referenciado; conocido ese hecho, se arbitraron los medios para garantizar que las personas interesadas pudieran obtener un conocimiento suficiente para la realización de las ofertas.

El órgano de contratación considera que las visitas fueron atendidas en la sede de Sevilla por el aparejador de mantenimiento del Instituto, permitiéndose a los visitantes pasar a los lugares de acceso restringido donde se realiza el control de todos los sistemas, incluyendo, según afirma, el que de forma remota se realiza respecto de los sistemas de la sede del Centro de Arqueología Subacuática en Cádiz. Alega que al concluir esta visita sin más peticiones de las personas asistentes, y con lapso de tiempo suficiente para desplazarse a Cádiz, se continuó la visita colectiva en la Sede del Centro de Arqueología Subacuática, a la que asistieron las personas que lo consideraron oportuno.

Con respecto a este motivo de recurso, la entidad interesada COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A. (en adelante OMEGA), manifiesta su oposición argumentando que la recurrente no cita de forma expresa ningún precepto vulnerado, y ello porque el motivo de recurso es una apreciación subjetiva de la asociación recurrente que, en opinión de la entidad interesada, queda en entredicho cuando se ha podido evidenciar que otras entidades licitadoras han realizado las visitas a ambos centros en el mismo día.



De todo lo anterior, este Tribunal no puede sino dar la razón al órgano de contratación cuando afirma que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP, corresponde a este establecer los criterios que hayan de servir de base para la adjudicación del contrato, siempre que se encuentren determinados en los anuncios o en los pliegos y se respete lo dispuesto en el TRLCSP, sin que corresponda realizar a este Tribunal un juicio de oportunidad sobre la conveniencia o no del establecimiento de determinados criterios en los pliegos, como propugna la recurrente.

No cabe entender, como afirma genéricamente la recurrente -sin fundamentación jurídica que la apoye-, que establecer como criterio de adjudicación el estudio de las condiciones de seguridad, conculque los principios rectores de la contratación pública y en concreto los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos establecidos en el artículo 1 del TRLCSP y ello por los motivos que se indican a continuación:

- En primer lugar y como indica la doctrina mayoritaria al respecto, resulta un claro indicador para determinar si el órgano de contratación ha configurado los pliegos de forma que se haya facilitado la concurrencia en la licitación, el número de ofertas que se han recibido en el procedimiento. En el presente expediente de contratación figura como documentación obrante, relación de las entidades que han presentado oferta al mismo y del que resulta que un total de cuatro entidades así lo han hecho, por lo que no se puede dar la razón a la recurrente cuando afirma que la configuración de las visitas haya limitado la posibilidad de que las potenciales entidades interesadas presentaran su oferta al presente procedimiento de licitación.

- En segundo lugar y sobre la cuestión alegada por la recurrente relativa a que la entidad que actualmente presta el servicio -así como aquellas que lo hubieran ejecutado anteriormente- disfrutaran de una clara ventaja al conocer los edificios,



este Tribunal ha venido manifestado en diversas ocasiones, cfr. Resoluciones 146/2015, de 21 de abril y 328/2015, de 23 de septiembre, que *“si bien resulta lógico que el adjudicatario a la hora de elaborar su oferta cuente con «un plus de conocimiento o experiencia», ya que ha estado prestando el servicio objeto del contrato durante cierto tiempo, y por tanto puede llegar a conocer en mayor profundidad elementos que le puedan llevar a elaborar una mejor oferta, en el presente caso, la recurrente no aporta elementos probatorios sobre las alegaciones que efectúa en su recurso, ni fundamentos jurídicos suficientes que pudieran amparar las pretensiones que defiende, todo ello necesario para que este Tribunal hubiera podido apreciar una actuación arbitraria por parte del órgano de contratación, que habría podido conllevar la anulación que pretende la recurrente”*.

En el presente supuesto, el hecho de que el actual prestador del servicio así como los adjudicatarios de anteriores licitaciones puedan conocer con motivo precisamente de la ejecución del contrato los edificios objeto del mismo y como consecuencia de ello, hipotéticamente, puedan presentar soluciones técnicamente superiores a aquellos licitadores que no lo hayan prestado con anterioridad, no puede conllevar *por sí solo* la infracción de los principios propios de la contratación pública, puesto que resulta una situación inevitable. Por tanto será la recurrente la que tenga que poner de manifiesto -en su caso- aquellas infracciones que supongan una actuación arbitraria del órgano de contratación, cuestión que en el presente supuesto no se ha producido.

Sobre la cuestión alegada por la recurrente relativa al plazo concedido para realizar las visitas de los licitadores a los locales e instalaciones objeto del contrato y en la que esgrime que el órgano de contratación no concedió un plazo suficiente para el adecuado estudio de los mismos, este Tribunal considera que lo que se combate, no se trata de un defecto propio de los pliegos o los anuncios, sino de una cuestión que acaeció en el procedimiento de contratación. En este sentido y como defecto que afectó a la tramitación del procedimiento la



recurrente pudo, en virtud de lo establecido en el artículo 40.3 del TRLCSP, ponerlo de manifiesto al órgano de contratación a efectos de su corrección, cuestión que según alega el órgano de contratación -y como será reproducido posteriormente- no ocurrió.

Por todo lo anterior, este Tribunal no puede sino desestimar el presente motivo de recurso ya que no se detecta infracción jurídica en la determinación de los criterios de adjudicación, ni en el establecimiento por parte del órgano de contratación de las visitas que pueden realizar las entidades interesadas a efectos de recopilar la información necesaria para la elaboración de sus ofertas.

SEXTO. El segundo motivo de recurso versa sobre el plazo de presentación de proposiciones. Considera la recurrente que el plazo de quince días naturales establecido en los anuncios de licitación, es del todo insuficiente dada la complejidad de lo requerido por el órgano de contratación. Entiende la recurrente que la configuración actual limita la libre concurrencia al constituirse en una verdadera restricción de acceso a la licitación. En este sentido, expone AESPRI que el reducido plazo es discriminatorio en tanto que determina un trato no igualitario para todos los licitadores pues otorga una clara preferencia al actual prestador del servicio o a aquellos que lo hubieran prestado en algún período en el pasado. Concluye que lo anterior vulnera los principios de la contratación pública que exigen que todos los licitadores dispongan de la misma información previa y de las mismas oportunidades para preparar y presentar sus respectivas ofertas.

El órgano de contratación expone en su informe que estableció el plazo de quince días naturales que respeta el mínimo establecido en el artículo 159.2 del TRLCSP, considerando que es un plazo suficiente para la preparación de ofertas. Por otro lado, estima que al tratarse de una licitación pública -ex artículo 19.2 del TRLCSP- el procedimiento se rige supletoriamente por las normas de derecho administrativo, entre las que se encuentra el sometimiento al criterio de



celeridad consagrado en el artículo 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con respecto a la información previa a la que alude AESPRI en su escrito de recurso, considera el órgano de contratación que tanto el pliego de prescripciones técnicas como el PCAP fueron puestos a disposición de cualquier persona interesada en la misma fecha de publicación en el BOJA, es decir, el día 7 de octubre a través del perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, como se indicaba en el propio anuncio de licitación. Añade que durante el plazo de presentación de proposiciones no se han recibido, por parte de las entidades que visitaron las instalaciones ni por ninguna otra, petición de información ni queja relativa a la necesidad de una mayor información o documentación de ningún aspecto relacionado con la realización del estudio de las condiciones de seguridad de los edificios ante los diferentes riesgos.

El órgano de contratación manifiesta que fueron puestos a disposición de las personas interesadas una dirección de correo electrónico y un número de teléfono, sin que se haya registrado en ellos petición alguna de información o documentación que no fuera atendida con diligencia.

Por otro lado, alega la entidad OMEGA que el plazo existente entre la fecha del anuncio y la de presentación de proposiciones es de quince días naturales, pues el anuncio es de 7 de octubre de 2015 y la fecha para la presentación de proposiciones se fija en día 22 de octubre, existiendo quince días naturales entre una y otra fecha.

Añade la entidad interesada que este plazo es el habitual que concede el órgano de contratación, y que si bien requiere de un esfuerzo y de una especial dedicación, ha venido permitiendo a las empresas licitadoras realizar los



estudios técnicos con todas las garantías y en igualdad de condiciones. Finalmente alega la entidad que muchas de las empresas que integran AESPRI -quien afirma en su escrito de recurso que los plazos son insuficientes- han resultado adjudicatarias de contratos en cuya tramitación se han previsto estos mismos plazos y han tenido un mayor volumen de estudio, así como un mayor precio de licitación que el del presente expediente de contratación.

Visto lo anterior se concluye que la recurrente afirma que el plazo de presentación de ofertas resulta insuficiente, pero no llega a especificar la violación de algún precepto concreto, alegando de forma genérica los principios relativos a la contratación pública *“que exige que todos los licitadores dispongan de la misma información previa y de las mismas oportunidades para preparar y presentar sus respectivas ofertas”* entendiendo que los mismos se entienden conculcados por mor del reducido plazo de presentación de proposiciones.

En este sentido, hay que dar la razón al órgano de contratación cuando afirma que el plazo para la presentación de proposiciones respeta el mínimo establecido en el artículo 159.2 del TRLCSP, donde se determina que el mencionado plazo *“no será inferior a quince días contados desde la publicación del anuncio del contrato”*, teniendo en cuenta que dichos días se considerarán para su cómputo como naturales en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional duodécima del TRLCSP que establece que *“los plazos establecidos en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles”*.

Por todo lo anterior, visto que el plazo de presentación de proposiciones respeta lo establecido en el TRLCSP, y no pudiendo entrar este Tribunal en el conocimiento de cuestiones de oportunidad, como podría haber sido la conveniencia de establecer un plazo más amplio de presentación de



proposiciones teniendo en cuenta las concretas circunstancias del expediente, no cabe sino desestimar este motivo de recurso.

SÉPTIMO. El último de los motivos del recurso se refiere a la consideración del “*estudio de las condiciones de seguridad del edificio objeto del contrato*” como criterio de adjudicación. Considera la recurrente que dada la importancia que debe concederse al “*plan de seguridad*” no puede dejarse su redacción en manos de un licitador que lo realizará precipitadamente y sin conocimiento de causa suficiente, sino que debe configurarse como una condición especial de ejecución incluida en los pliegos y exigiendo que la adjudicataria lo revise, mejore y adapte en coordinación y según los términos solicitados por el órgano de contratación.

Así, entiende la recurrente que si lo que se pretende es contar con un adecuado “*plan de seguridad*”, lo lógico es que el órgano de contratación lo exija y no que valore si se presenta o no y su mayor o menor calidad.

Con respecto a la pretensión de la recurrente de que se elimine el proyecto de seguridad como criterio de valoración y se incluya como condición de ejecución, argumenta el órgano de contratación que, a la hora de configurar los criterios de adjudicación, se ha considerado que dada la naturaleza del contrato, cuyo objeto requiere del empleo de tecnología especialmente avanzada y cuya ejecución es particularmente compleja, es conveniente establecer como criterio de valoración la redacción de un documento de carácter técnico que complemente los criterios ponderables mediante la aplicación de fórmulas, que son los de mayor peso relativo (65%).

En conclusión y a juicio de este Tribunal, la recurrente, en este caso, tampoco alega la violación de un precepto concreto del TRLCSP, sino que cuestiona la conveniencia de que el órgano de contratación haya incluido el “*plan de seguridad*” como criterio de valoración. Sobre la libertad que asiste al órgano de contratación a la hora de determinar los criterios de adjudicación se ha



manifestado en diversas ocasiones este Tribunal, así en su Resolución 206/2015, de 2 de junio se afirma *“Como señalaba la Resolución 130/2015, de 7 de abril, de este Tribunal en un supuesto idéntico al aquí planteado y con la misma recurrente, «La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en su artículo 53 y el TRLCSP en su artículo 150, dejan al órgano de contratación libertad de elección respecto a los criterios de adjudicación del contrato que pretenda aplicar, pero tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente y, como una oferta debe referirse necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse con arreglo a dicha disposición deben estar también vinculados con el objeto del contrato, circunstancia que se da, sin ninguna duda, en el presente caso de criterio de adjudicación de bonificación en género de los artículos licitados.*

La utilización de varios criterios de adjudicación para apreciar la oferta económicamente más ventajosa es el principio general que se aplica por defecto, pues la utilización de un único criterio solamente se acepta, al menos inicialmente, como fórmula residual para los contratos de obras (siempre que el proyecto no sea susceptible de ser mejorado, no se faciliten materiales o medios auxiliares, no emplee tecnología especialmente avanzada o no tenga un impacto significativo en el medio ambiente). También podrá utilizarse en los suministros y servicios cuando no sea posible variar los plazos ni introducir modificaciones de ninguna clase.

La oferta económicamente más ventajosa, en el régimen jurídico de la contratación, es la que maximiza la satisfacción de los intereses públicos gestionados por el poder adjudicador contratante. Es decir, aquella propuesta contractual que mejor y más eficientemente los sirve, que mayor utilidad reporta al conjunto de todos ellos (...)»”.



En el presente supuesto, el criterio discutido está indudablemente vinculado al objeto del contrato como exige el artículo 150 del TRLCSP, y el órgano de contratación, como ya se ha indicado anteriormente, goza de libertad en la elección de los criterios de adjudicación siempre que respete los límites legales del precepto, por lo que no es admisible el reproche que realiza la recurrente en este motivo de recurso y por tanto procede su desestimación.

Finalmente, también procede la desestimación del *petitum* por el que la recurrente solicita a este Tribunal que, “*inste al órgano de contratación para que considere si fuera de aplicación, la condición especial de compatibilidad contemplada en el artículo 56.1 del TRLCSP*”, puesto que no se argumenta jurídicamente tal pretensión que, por otro lado, es una cuestión que queda incluida en el Anexo III-E del PCAP por el que cada licitador tiene que presentar una declaración responsable sobre las condiciones especiales de compatibilidad previas en el artículo 56 del TRLCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL**, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Vigilancia y seguridad, control e información contra intrusión y riesgos derivados de edificios, medios técnicos, conexión a C.R.A. y servicios de respuesta ante situaciones de alarma en la sede el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico en Sevilla y del Centro de Arqueología Subacuática en Cádiz*” (Expte. 15/SV/0181/AB), convocado por la mencionada Entidad, Agencia Pública Empresarial perteneciente a la Consejería de Cultura.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

